



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 03954-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00033-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ARTURO FERNÁNDEZ VENTOSILLA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00033-2024-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2024, interpuesto por **ARTURO FERNÁNDEZ VENTOSILLA** contra el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2023, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de diciembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

*“Solicito mi registro general de asistencia, de marcaciones, de faltas y de papeletas (generadas, aceptadas o rechazadas) durante el mes de noviembre de 2023 (del 1 al 30 de noviembre) en la Contraloría General de la República, trabajador de: Arturo Fernández Ventosilla, código 64907, DNI*

Mediante el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud, en el cual se indica:

*“Mediante el presente se informa que, se ha recepcionado su solicitud sobre la remisión de registro general de asistencia, de marcaciones, de faltas y de papeletas (generadas, aceptadas o rechazadas) durante el mes de noviembre de 2023 (del 1 al 30 de noviembre) en la Contraloría General de la República.*

*Al respecto, se precisa que, nuestro sistema es posible extraer el reporte "detallado de asistencia" donde contiene papeletas "aprobadas" y marcaciones del último vínculo laboral.*

*En ese sentido, se remite adjunto reporte "detallado de asistencia" correspondiente al mes de noviembre de 2023.”*

Con fecha 4 de enero de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad, el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

**“II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

*(...) Siguiendo con este orden de ideas, mediante el correo institucional de la CGR “avargass@contraloria.gob.pe” de 28 de diciembre de 2023 (9 días hábiles posteriores a mi solicitud) se me notificó a mi correo institucional de la CGR “afernandezv@contraloria.gob.pe” mi registro general de asistencia, marcaciones, faltas y papeletas sólo desde el 15 al 30 de noviembre de 2023 (...)*

*Posteriormente, el mismo 28 de diciembre de 2023, respondí el correo mencionado en el párrafo precedente, indicando que mi solicitud de información obedecía a mi reporte general del mes de noviembre 2023, en el cual desarrollé labores como trabajador bajo el régimen laboral 728 a plazo indeterminado y determinado, sin obtener respuesta (...)*

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. LA CGR NO ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE MIS ASISTENCIAS, MARCACIONES, FALTAS Y PAPELETAS GENERADAS DEL 1 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, SIN ESPECIFICAR MOTIVO ALGUNO, A PESAR QUE UTILIZÓ ESA INFORMACIÓN PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES N° 532-2023**

*Como se indicó en los párrafos precedentes, el 13 de diciembre de 2023, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública- solicite a la CGR (Imagen N° 02) se me brinde mi registro de asistencia del mes de noviembre de 2023 (del 1 al 30 de noviembre de 2023), debido a que la CGR me descontó dos días de mi liquidación de beneficios sociales por faltas que habrían ocurrido entre los días 1 y 14 de noviembre de 2023 (Imagen N° 01); sin embargo, a pesar de haber presentado mi solicitud, la CGR no me entregó la información requerida que se encuentra bajo su control, siendo que, solo se limitó a entregarme información correspondiente a los días 15 al 30 de noviembre de 2023 (Imagen N° 03).*

*(...)*

**II. EL FUNCIONARIO PÚBLICO RESPONSABLE DE DAR INFORMACIÓN QUE DE MODO ARBITRARIO OBSTRUYA EL ACCESO DEL SOLICITANTE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA SUMINISTRE EN FORMA INCOMPLETA U OBSTACULICE DE CUALQUIER MODO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SE ENCONTRARÁ INCURSO EN LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE LEY: LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCUMPLIERAN CON LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY SERÁN SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA GRAVE, PUDIENDO SER INCLUSO DENUNCIADOS PENALMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL**

*(...)*”

Mediante la Resolución N° 003542-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la

<sup>1</sup> Resolución de fecha 2 de agosto de 2024, debidamente notificada a la entidad con fecha 22 de agosto de 2024.

formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2. Evaluación**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad su *registro general de asistencia, de marcaciones, de faltas y de papeletas (generadas, aceptadas o rechazadas) durante el mes de noviembre de 2023 (del 1 al 30 de noviembre)*.

Por su parte la entidad, atiende la solicitud mediante el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2023 a través del cual precisa que en su sistema es posible extraer el reporte detallado de asistencia donde contiene papeletas “aprobadas” y marcaciones del último vínculo laboral, por lo que remite adjunto el reporte “detallado de asistencia” correspondiente al mes de noviembre de 2023.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la entidad no ha remitido la información de forma completa, ya que sólo

remitió el reporte de asistencia del periodo 15 al 30 de noviembre de 2023, omitiendo proporcionar la información sobre sus asistencia, marcaciones, faltas y papeletas del 1 al 14 de noviembre de 2023, pese a que dicha información se utilizó para realizar su liquidación de beneficios sociales N° 532-2023. Por su parte la entidad, no remitió descargos ante esta instancia.

En ese contexto, en autos obra adjunto el reporte de asistente correspondiente al mes de noviembre de 2023, remitido por la entidad, según se aprecia:



**DETALLE DE ASISTENCIA**

DESDE 01/11/2023 HASTA 30/11/2023

Condición laboral: PLAZO INDETERMINADO,CAS,PLAZO DETERMINADO  
Personal : 64907

Unidad Orgánica: SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SE

Código	Apellidos y Nombres	Unidad Orgánica	Día	Fecha	M. (h)(m) fra	M. 02	M. 03	M. 04	M. 05	M. 06	M. 07	M. 08	M. 09	M. 10	M. (h)(m) Ult	Tard. (Min.)	Falta	H.Trab. (HH:MM)	Hor Inici
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Mié	15/11/2023	10:56	14:08	14:47								14:47			08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Mié	15/11/2023	10:56	14:08	14:47								14:47			08:00	10:5
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Jue	16/11/2023														08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Vie	17/11/2023														08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Lun	20/11/2023	11:13	11:27	12:01	12:21							12:21			08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Mar	21/11/2023														08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Mié	22/11/2023	09:16	12:42	13:30	14:34							14:34			08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Jue	23/11/2023														08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Vie	24/11/2023														08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Lun	27/11/2023														08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Mar	28/11/2023														08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Mié	29/11/2023														08:00	08:3
64907	FERNANDEZ VENTOSILLA ARTURO	SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	Jue	30/11/2023														08:00	08:3

Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información **clara, precisa, completa** y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, **incompleta**, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, **incompleta, imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

En esa misma línea, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta **completa y congruente con lo requerido**, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En esa línea, de lo obrante en autos, se puede advertir que el recurrente solicitó información referida a su registro general de asistencia, de marcaciones, de faltas y de papeletas (generadas, aceptadas o rechazadas) durante el periodo del 1 al 30 de noviembre de 2023; no obstante, la entidad atendió de forma parcial la solicitud remitiendo el registro de asistencia únicamente del periodo 15 al 30 de noviembre de 2023, omitiendo remitir la información respecto del periodo 1 al 14 de noviembre de 2023, asimismo no hace mención a la existencia o no

de papeletas generadas o rechazadas en dicho periodo; por lo que **la respuesta de la entidad no ha sido remitida de manera completa, precisa y congruente con lo solicitado, atendiendo a que no se brindado respuesta del íntegro de lo requerido o motivado de manera clara y precisa, su inexistencia**, teniendo para ello en consideración lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual dispone que el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces garantizará el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En ese contexto, la entidad deberá proporcionar al recurrente la información requerida; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de la información, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada de lo solicitado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en tal sentido la entidad deberá entregar la información pública solicitada por el recurrente en forma completa, precisa y congruente; o de ser el caso, proceder a acreditar haber agotado la búsqueda de la información solicitada en las áreas respectivas y en caso de pérdida informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o en su defecto se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ARTURO FERNÁNDEZ VENTOSILLA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA**

**GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que entregue al recurrente la información pública solicitada de manera completa y precisa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa; de ser el caso, acreditar haber agotado su búsqueda y en caso de pérdida informe al recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción del documento solicitado, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **ARTURO FERNÁNDEZ VENTOSILLA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARTURO FERNÁNDEZ VENTOSILLA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>3</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en los extremos relacionados a la información correspondiente al recurrente, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

<sup>3</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, en los extremos referidos al recurrente, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal